

Derechos humanos en el Islam. Una perspectiva comparada*

Human rights in Islam. A comparative perspective

Erman Iván Carrazco Núñez**

Resumen

Con la Declaración Islámica de los Derechos Humanos, firmada en El Cairo en 1990, se presentó una postura acabada de la visión que sobre este particular presenta el Islam. En el presente artículo se ofrece una perspectiva comparada frente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos con el objetivo de realizar un acercamiento a sus posturas individuales y su complementariedad. Se parte del debate que señala una posible incompatibilidad entre la coexistencia de las dos declaraciones y se realiza una aproximación al contexto en el que se establecen los derechos humanos. De igual manera, se ofrece un esbozo de los cinco derechos básicos que protege el Islam, tales como: a) fe y religión; b) vida; c) salud psicofísica; d) dignidad y honor, y e) propiedad privada y colectiva. Con ello, se plantea cuál es el objeto de la regulación por medio de la *Shari'ah* (ley islámica) y las conclusiones a las que llega la Organización para la Conferencia Islámica para el establecimiento y defensa de los derechos humanos. De la misma forma, en el artículo se buscan sus puntos de encuentro y desencuentro, así como sus semejanzas y particularidades y la postura del Islam sobre temas en particular.

Palabras clave: derechos humanos, Islam, declaración universal, Declaración de El Cairo, relaciones internacionales.

Abstract

With the Islamic Declaration of Human Rights signed in Cairo in 1990, a final stance is presented of the vision that on this topic presents Islam, so this article offers a comparative perspective against the Universal Declaration of Human Rights with the aim of making an approach to their individual positions and their complementarity. Be part of the debate that indicates a possible incompatibility between the coexistence of the two

* La primera exposición sobre este tema fue presentada en el marco del Segundo Coloquio de Estudios Asiáticos, celebrado los días 13 y 14 de septiembre de 2017 en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, en la licenciatura en Desarrollo y Gestión Interculturales.

** Licenciado en Estudios Políticos y Gobierno por la Universidad de Guadalajara y maestrante de Estudios en Relaciones Internacionales por la UNAM. Correo electrónico: ivan.carrazco@hotmail.com

statements and an approximation is made to the context in which human rights are established; likewise, an outline is offered to the five basic rights that Islam protects, such as: a) faith and religion; b) life; c) psychophysical health; d) dignity and honor, and e) private and collective property. With this, the purpose of the regulation is raised through the *Shari'ah* (Islamic law) and the conclusions reached by the Organization for the Islamic Conference for the establishment and defense of human rights. In the same way, the article seeks its points of encounter and disagreement, as well as its similarities and particularities and the position of Islam on particular issues.

Key words: Human rights, Islam, Universal Declaration, Declaration of Cairo, international relations.

Introducción

En 2013 el periódico español *ABC*, en su sección Internacional, se publicó una nota que afirmaba que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no tenía “mercado” (*sic*) en el Islam debido a “un manifiesto ‘*sui generis*’, que afirma respetar mejor la idiosincrasia musulmana: la Declaración de Derechos Humanos del Islam”.¹ El mencionado documento al que hace referencia el autor ha sido motivo de grandes debates y discusiones en los ámbitos gubernamentales, académicos y de activistas en defensa de los derechos humanos. Por un lado, señalan la innecesaria afirmación de otro instrumento jurídico con los mismos propósitos, ya que la establecida por las Naciones Unidas posee la totalidad de los derechos a defender; por otra parte, indican que hay una incompatibilidad entre las ideas provenientes de los países islámicos en contraposición a los postulados que se firmaron en 1948.

El propósito esencial de esta disertación es conocer y contrastar los elementos que afirman las dos declaraciones sobre los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Islámica de los Derechos Humanos, desde los documentos mismos y sus concepciones de fondo. No entraremos en los detalles de su efectividad ni en su aplicación; de igual manera, no daremos cuenta del estado que guardan los derechos humanos en alguna parte del mundo. La intención es poner de manifiesto la existencia de voces críticas a la declaración firmada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y sus principales elementos de concordancia y discordancia. Asimismo, no entraremos en el debate intrínseco de la filosofía política o de la filosofía del derecho en torno al *substratum* que las edifica, no obstante ser tomadas en cuenta como bases del derecho en la construcción de la Declaración firmada por los miembros de la ONU.

¹ Francisco de Andrés, “La Declaración Universal de Derechos de la ONU sigue sin mercado en el Islam” en *ABC*, 16 de octubre de 2013, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20131016/abci-declaracion-islam-201310151725.html> fecha de consulta: 12 de diciembre de 2017.

Es necesario señalar que para el logro de la perspectiva comparada recurrimos al uso del “método comparado” como una estrategia metodológica independiente del ejercicio intelectual inherente a cada proceso cognitivo. Por lo tanto, lo entendemos como “un procedimiento sistemático y ordenado para examinar relaciones, semejanzas y diferencias entre dos o más objetos o fenómenos, con la intención de extraer determinadas conclusiones”.²

En este sentido, antes de abordar las especificidades de las declaraciones en cuestión, es necesario tener en cuenta los elementos históricos que han enmarcado el proceso de construcción de los derechos humanos a través de un acercamiento a las pautas que se reconocen como fundacionales para su estructuración como los entendemos hoy y la explicación en su aplicación. Es preciso considerar los contextos y discursos en los que se construyeron los parámetros actuales para tener ejes de referencia. Por lo tanto, en la primera parte nos aproximamos a la construcción de los derechos humanos como una herramienta que surge de la necesidad de los pueblos e individuos por dignificar al ser humano, seguido de sus principales críticas y debates en torno a tal formulación y su interpretación. Posteriormente, se realiza un acercamiento de cómo son concebidos los derechos humanos en el Islam y bajo qué fuentes sostienen su legitimidad para, en un cuarto punto, conocer el momento y mecanismo en el que la declaración islámica se hizo necesaria y posible. Finalmente, tras un *vis à vis*, se puntualiza cuáles son los elementos divergentes y los concurrentes y si, necesariamente, son incompatibles o permanecen en competencia por la supremacía en el entendimiento por los derechos humanos.

Derechos humanos como carta reivindicativa

La Revolución Francesa condensa las ideas europeas del siglo XVIII y marca un hito importante en la historia del pensamiento contemporáneo como movimiento aspiracionista que reestructura las relaciones del Estado en sí mismo y las relaciones de éste con la población.³ Mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del

² La idea de comparar parte de dos supuestos uno amplio y otro reducido. El primero refiere a la actividad mental lógica, y el segundo se liga a la concepción del llamado método científico. Dentro de las Ciencias Sociales la comparación posee dos elementos: por un lado, la comparación implícita, que refiere al acto de comparar “inherente a toda actividad social”; y por otro, la comparación explícita, en el cual se elabora un tipo de análisis con ciertas características como la sistematización de observaciones con la búsqueda de un fin. Bajo esta lógica, el método comparado se usa como una herramienta metodológica con el objetivo de lograr un análisis comparativo. Véase César Colino, “Método comparado” en Román Reyes (dir.), *Diccionario crítico de Ciencias Sociales. Terminología científico-social*, tomos 1/2/3/4, Plaza y Valdés, Madrid/México, 2009.

³ Principalmente establece “la salida del hombre de la minoría de edad” frente al mundo de la fe y la

Ciudadano (1789)⁴ se establecen criterios de posesión de ciertos derechos naturales (iusnaturalismo) validándolos como universales (*versus* derecho positivo y/o derecho consuetudinario). Estas ideas han servido de base para la creación de leyes, acuerdos y declaraciones posteriores, sin perder de vista el trasfondo histórico-político en el que se vio envuelto como producto de las ideas de la Ilustración.⁵

Se ha dicho que las ideas respecto a los derechos humanos se dan en el marco de la filosofía política liberal; por lo tanto, la tarea correspondería a la argumentación del liberalismo (Estado liberal, constitucionalismo), principalmente en “la defensa del individuo frente a cualquier condición de arbitrariedad que emane del poder político”.⁶

Damos un salto histórico para llegar al término de la Segunda Guerra Mundial y, tras la creación de la ONU, diversos países encabezados por las potencias aliadas (Estados Unidos, Gran Bretaña, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) firmaron un pacto declarativo en el que establecen “30 derechos humanos básicos”, mismos que se convierten en el articulado, procurando establecer un cierto “régimen de derecho” al que sea capaz de apelar. Este pacto tomó el nombre de Declaración Universal de Derechos Humanos y fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Dicha declaración, sumado al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁸ dan cuerpo a la Carta Internacional de Dere-

superstición que tutelan la razón humana. Véase Immanuel Kant, *¿Qué es la Ilustración?*, Alianza Editorial, Madrid, 2013.

⁴ Destacamos que dicha declaración enfatiza su postura respecto a los hombres –género y no especie– dejando de lado la cuestión de las mujeres, que luego sería examinada –y satirizada– por Olympe de Gouges en 1791 bajo la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana.

⁵ Existen otros documentos que la historiografía de la Declaración Universal de los Derechos Humanos toma como instrumentos precursores: la Declaración de Independencia de Estados Unidos (1776), la Constitución de Estados Unidos de América (1787) y la Carta de Derechos (1791), que giran en torno al momento de la Revolución Francesa. Posteriormente señala a la Primera Convención de Ginebra (1864) como el antecedente reciente; así mismo, se apropia de otros eventos históricos, como la Declaración de Ciro el Grande (539 a. C.) –Cilindro de Ciro– y la Carta Magna (1215), así como la Petición del Derecho (1628) de Inglaterra.

⁶ Jaime Espejel Mena y Misael Flores Vega, “Liberalismo, derechos humanos y desarrollo en un orden político democrático” en *Espacios públicos*, núm. 41, México, septiembre-diciembre 2014, pp. 157-176.

⁷ El cual posee dos protocolos facultativos: el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte. Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y está compuesto por 53 artículos divididos en seis partes integrales.

⁸ Fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Consta de 31 artículos divididos en cinco apartados. Establece las directrices generales de actuación así como el planteamiento de la protección de los “derechos económicos, sociales y culturales”.

chos Humanos,⁹ que es la base de la protección de los derechos humanos en el mundo.

Naciones Unidas los define como “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”, y les da las siguientes características:

- a) universales e inalienables;
- b) interdependientes e indivisibles;
- c) iguales y no discriminatorios, y
- d) derechos y obligaciones.

Para el estudio de los avances en materia de derechos humanos, Karel Vasak (1979) propuso dividirlos en tres generaciones y señalar sus características principales:¹⁰

- 1) primera generación (siglo XVIII): promueve los derechos civiles y políticos, la libertad (religiosa, en principio, de expresión esencialmente), participación en la vida política, derecho a un juicio justo, derecho al sufragio y la marcada declaración en contra de los excesos del Estado (no a la opresión/tiranía). Su característica esencial es que son inherentes al individuo y no pueden ser usurpados por el Estado;
- 2) segunda generación (incorporada en 1948): se destacan los derechos económicos (trabajo, vivienda), los derechos sociales (educación y salud seguridad social) y la igualdad de condiciones y trato. Según algunos autores, su aportación procede de la crítica de los pensadores socialistas y subrayan que los derechos materiales deben ser proporcionados por la autoridad estatal; por tanto, el Estado es el responsable de otorgarlos;
- 3) tercera generación (1980): busca la solidaridad (esfuerzos y cooperaciones globales) el derecho a un medio ambiente sano (sustentabilidad), a la vida digna (paz, calidad de vida, garantías ante manipulación genética), derecho a la tecnología y a la cultura. Estos derechos son producto del pensamiento de fines del siglo XX y plantea, principalmente, los derechos de diversos grupos sociales.

⁹ En conjunto hacen el compendio por el cual los derechos humanos operan en el marco de las Naciones Unidas, específicamente a través de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH).

¹⁰ La postura de Vasak ha sido criticada en lo que respecta a la división por “generaciones”, ya que se considera que los derechos humanos no son, como él refiere, articulados de forma progresiva. Véase Eduardo Rabossi, “Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché” en *Lecciones y ensayos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> fecha de consulta: 30 de noviembre de 2017.

Los derechos humanos han sido la base de la cooperación, presión o imposición entre los diferentes países del mundo, firmen o no su adhesión, ya que se superponen a cualquier condición particular que atente contra el principio fundamental del ser humano. De este modo, bajo la protección de las organizaciones intergubernamentales, en conjunto con los Estados, se crean y se da mantenimiento a ciertos principios y reglas que, en Relaciones Internacionales, se denominan regímenes internacionales.¹¹ Con ello se logra un grado de institucionalización y aceptación por parte de aquellos que intervienen y otorga legitimidad para actuar contra aquellos que no lo hacen.¹²

En el sentido de la cooperación, el régimen de derechos humanos “se compone de una red de organizaciones cuyas actividades están relacionadas con asuntos relevantes en el contexto del régimen” y ésta puede operar bajo los instrumentos jurídicos ya mencionados los organismos intergubernamentales (como la ONU) y los organismos regionales, con los que crean parámetros y espacios de monitoreo para la obtención del resultado: el cumplimiento de los derechos humanos.¹³

Bajo el esquema de la presión, resalta el momento de la “distensión” (*détente*) en el contexto de la Guerra Fría, cuando se firma el acuerdo entre los bloques de Europa del este y del oeste llamado Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa conocida como Acta Final de Helsinki en 1975, la cual otorgó las herramientas para que la idea de los derechos humanos sea considerada como un principio universal por parte de los Estados miembros de la Unión Soviética y el bloque socialista, con lo que se le “pone fin al aislamiento de los derechos humanos respecto a otras materias de las relaciones internacionales”.¹⁴ Los acuerdos hacen énfasis en que “los Estados respetarán los derechos humanos y libertades fundamentales de todos”¹⁵ y abre la posibilidad de que dichos derechos sean vistos como “derecho individual” y, por tanto, que éstos sean conocidos y puestos en práctica.

Este hecho dio pie a que los derechos humanos puedan ser monitoreados y “salvaguardarlos” en diferentes países, con especial interés en los Estados socialistas. Con ello se fundamenta la existencia de organizaciones no gubernamentales que

¹¹ Los regímenes internacionales se conciben como “principios, normas, reglas y procedimientos para la toma de decisiones donde convergen las expectativas de los actores respecto a un tema en particular”. Definición de Stephen D. Krasner, tomada de Karen Mingst, *Fundamento de las Relaciones Internacionales*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2015, p. 504.

¹² Karen Mingst señala que “la noción de régimen sugiere que los Estados desarrollen principios acerca de cómo deben tratarse ciertos problemas”. Véase Karen Mingst, *op. cit.*

¹³ *Ibidem*, pp. 504 y 505.

¹⁴ Victoria Abellan Honrubia, “Los derechos humanos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa” en *Cursos de Derecho Internacional*, Universidad del País Vasco, julio 1989, pp. 80-120.

¹⁵ Punto VII: “Respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencias” del Acta Final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, 1 de agosto de 1975.

buscaban que el “Acta de Helsinki” se cumpliera, de allí el nacimiento del Grupo de Helsinki en Moscú (con diversas ramas regionales que conformaron la Federación Internacional de Helsinki) y el apoyo y la creación de Human Rights Watch,¹⁶ con la cual se conformaba una alianza entre los organismos internacionales y los grupos disidentes¹⁷ con la intención de presionar a los gobiernos en torno a las demandas de la protección de los derechos humanos.

En el rubro de la imposición baste señalar sólo dos casos: la invasión de Iraq (2003) y Libia (2011), en donde Naciones Unidas, bajo las resoluciones del Consejo de Seguridad, se arrogan el derecho de intervenir en los asuntos de un Estado para proteger a la población que está violentada en sus derechos humanos. No es este el espacio para abordar el caso particular de cada intervención, sólo se mencionan estos casos para ejemplificar el argumento de la imposición de los derechos humanos en determinada situación, lo que nos llevaría a un profundo debate en torno al tema de la pertenencia de la soberanía¹⁸ y a la crítica de su uso como retórica para la justificación del intervencionismo.¹⁹

Críticas y debates

Entre las críticas que se le hacen a los derechos humanos, la más sobresaliente es la que cuestiona su universalidad. Karen Mingst señala que “los expertos de diferentes regiones del mundo han postulado el relativismo cultural, un concepto que coloca a la cultura

¹⁶ Human Rights Watch se presenta como “una organización de derechos humanos no gubernamental y sin fines de lucro, conformada por aproximadamente 400 miembros situados en todo el mundo. (...) Fundada en 1978, (...) [se conduce con] el uso efectivo de los medios de comunicación, y la defensa de objetivos, a menudo, en asociación con grupos locales de derechos humanos (...) para presionar por cambios en la política y las acciones que promueven los derechos humanos y la justicia en todo el mundo”. Los corchetes son propios. Descripción proporcionada por su página *web*, disponible en <https://www.hrw.org/es/about>

¹⁷ En medio del conflicto Este-Oeste, el Acta de Helsinki significó una concesión del Occidente frente al mundo socialista; sin embargo, los acontecimientos posteriores lo colocarían como “el principio del fin” de la experiencia socialista. Javier Rupérez, “El Acta de Helsinki 14 años y algunas cosas después” en *El País*, 4 de diciembre de 1989, disponible en https://elpais.com/diario/1989/12/04/internacional/628729204_850215.html fecha de consulta: 2 de diciembre de 2017.

¹⁸ Este debate es de larga data, habiendo voces que solicitan replantear la idea de soberanía en una síntesis que conjunte la soberanía de los Estados en el marco de la globalización y los derechos humanos; dicha idea, sin embargo, se plantea desde la idea de la “democratización”. “Soberanía y derechos humanos” en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, UNAM, vol. 41, núm. 170, México, 1997, pp. 97-112.

¹⁹ Se ha llegado a mencionar la existencia de un “humanismo militar occidental” por parte de las potencias que detentan la hegemonía en el orden internacional en el ideal de la protección de los derechos humanos. Véase Amy Bartholomew y Jennifer Breakspear, “Los derechos humanos como espadas del imperio” en *Socialist Register: el nuevo desafío imperial*, Londres, 2004, pp. 181-206.

como factor determinante en la concepción de los derechos humanos, por lo cual la relevancia de la protección de un derecho depende de cada ámbito cultural en particular”.²⁰

Mientras que Stephen Hopgood considera que el enfoque de los derechos humanos es estrecho a la luz de los cambios y reclamos que se hacen desde el Sur global, que la idea planteada deja fuera elementos clave como las “creencias sobre la religión, la justicia, la solidaridad étnica, los derechos laborales y la importancia de la familia”. Añade que han sido producto de decisiones “autoritarias de arriba para abajo” y consensuadas por el “1 por ciento”. Hopgood sintetiza:

El apogeo de los derechos humanos llegó en los años de 1977 a 2008, años de la creciente unipolaridad de EE. UU. y el derrumbamiento de la Unión Soviética. En el camino, los derechos humanos (*sic*) impulsaron la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, pero también debilitaron el potencial radical de los movimientos nacionales de autodeterminación. A partir de la caída del Muro de Berlín, y por casi dos décadas, los derechos humanos reinaron triunfantes en la Declaración de Viena de 1993, en la Conferencia de El Cairo de 1994, en los tribunales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda, en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional (ICC, por sus siglas en inglés), en la intervención en Kosovo y en la evolución de la Responsabilidad de Proteger (R2P). Este último concepto se ha proclamado como el sucesor de la intervención humanitaria y fue, según sus partidarios, justificado totalmente por la acción de la OTAN en Libia. Pero estos éxitos disfrazan la realidad de que las decisiones a nivel global se tomaron por un país y sus activistas: EE.UU. Incluso durante este tiempo, Estados Unidos, que es amigo de los derechos humanos sólo en las buenas, ha sido más culpable que cualquier otro Estado en su negativa a integrar las normas de derechos humanos de manera permanente cuando tuvo el poder de hacerlo.²¹

Hopgood llama a un movimiento nuevo de carácter más político y transnacional, al mismo tiempo flexible y ágil, que rompa con los activismos existentes y los liderazgos dirigidos por “Occidente”. En la misma tesitura, José-Manuel Barreto llama a un nuevo diálogo Norte/Sur, lo que pasaría, necesariamente, por un alejamiento de las visiones del imperialismo moderno y el neocolonialismo. Su punto de partida radica en “descolonizar los derechos humanos” y “mostrar cómo por fuera de Occidente también existe una tradición intelectual de resistencia al imperialismo y a la violencia

²⁰ Basa su argumento en las críticas que emanan principalmente de China, Indonesia, Malasia, Singapur y Vietnam. Véase Karen Mingst, *op. cit.*, p. 505.

²¹ Stephen Hopgood, “Derechos humanos: ya pasó su vida útil” en *Open Democracy*, 18 junio de 2013, disponible en <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/stephen-hopgood/derechos-humanos-ya-pas%C3%B3-su-vida-%C3%BA> a fecha de consulta: 3 de diciembre de 2017.

del Estado, en la que el derecho natural y los derechos humanos han sido centrales”.²²

Observamos que la crítica principal y esencial se da respecto a la “visión occidental” en la estructuración de los derechos humanos y por la imposición más que debate universal sobre los derechos a considerar y la misma idea de “lo universal”. Se ha de recordar que en el momento en que se firma el documento el colonialismo prevalece en el mundo y donde los únicos países musulmanes existentes en ese momento son: Afganistán, Egipto, Irán, Iraq, Líbano, Pakistán, Arabia Saudita, Siria, Turquía y Yemen. De los cuales, Afganistán, Egipto, Irán, Iraq, Pakistán, Líbano, Siria y Turquía, votaron por el sí, Arabia Saudita se abstuvo y Yemen no estaba presente.²³

Con respecto a la idea de “Occidente”, Samuel Huntington, en su libro *El choque de civilizaciones y la reconfiguración de orden mundial*, establece algunos criterios para definir qué es “Occidente” y su tradición, para ello se apoya también en la identificación de otras civilizaciones que ayudarían a advertir “lo que no es Occidente”. Para él, “Occidente” es esa parte del mundo que basa su composición en la unión de diversos elementos como: la filosofía griega, el derecho romano, la religión cristiana, la Revolución Industrial inglesa y la Revolución política-social francesa. En tanto, quienes no han seguido una ruta bajo estos procesos pertenecen a los “no occidentales” y aquí incluye a las civilizaciones, que identifica, existen en el mundo: islámica, hindú, sínica, africana, budistas. Esta clasificación deja fuera a la región del mundo que él llama subOccidente: Europa oriental, Rusia, por ser ortodoxa; y a la latinoamericana, por sus marcados rasgos indígenas.²⁴

Los estudios poscoloniales y decoloniales han ayudado a colocar en el centro de la atención la idea de “Occidente” y su corolario “lo Occidental” u “occidentalización”, donde ideas como *mission civilizatrice* la cual sostiene que algunas razas y culturas tienen objetivos más elevados en la vida que otras en el nombre de nobles ideales se convierten en imperativos hacia los otros, los incivilizados, los que “no son como nosotros”. A esta idea, advierte Edward Said, se crea y forma el “Oriente” y su forma en teoría acabada como “orientalismo” que, al mismo tiempo, definía al Occidente, en

²² José-Manuel Barreto, “¿Podemos descolonizar los derechos humanos?” en *Open Democracy*, Foundation for the Advancement of Global Education, Reino Unido, 27 agosto de 2013, disponible en <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/jos%C3%A9-manuel-barreto/%C2%BFpodemos-descolonizar-los-derechos-humanos> fecha de consulta: 3 de diciembre de 2017.

²³ Yemen y Afganistán no son miembros fundadores de la ONU. Líbano tiene comunidades confesionales diversas al Islam. 52 Estados firmaron la declaración (1948). En la actualidad la ONU está integrada por 193 Estados miembros.

²⁴ Huntington no acuña el concepto de “Occidente”; sin embargo, lo define y lo identifica de tal forma que proporciona los justificativos para que sea visto como una civilización propia. Su libro llegó a ser *best seller* por lo intuitivo que pareció después de los eventos del 11 de septiembre de 2001. Véase Samuel Huntington, *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*, Simon & Schuster, Nueva York, 1996.

contraposición.²⁵ Asimismo, la elaboración de la ideología eurocéntrica (eurocentrismo) propuesta por Samir Amin, donde las ideas provenientes de Europa principal y esencialmente de Europa occidental se convierten en un componente elemental para la construcción de “lo universal”.²⁶

Sin embargo, a pesar de los diversos debates en torno a la “idea de Occidente” y su uso para diferenciar(se) y/o para dividir al mundo según políticas e ideologías prevalecientes, en el uso de la *vox populi* permanece la autodenominación “Occidente” y “occidental” como característica definitoria de un cuerpo y entramado social existente.

Cinco derechos básicos en el Islam

Damos paso a la otra vertiente, el Islam, en el cual Abdul-Rahman al-Sheha enumera los derechos y obligaciones que el Islam contempla para el desenvolvimiento humano en los “cinco derechos básicos de la existencia humana”:

- 1) protección de la fe y la religión;
- 2) protección a la vida;
- 3) protección a la salud psicofísica;
- 4) protección a la propiedad privada y colectiva, y
- 5) protección a la dignidad y el honor.

Estos cinco derechos básicos proporcionan las bases para enumerar los diferentes derechos y obligaciones tanto privados como públicos. Así, en el rubro de los derechos privados se encuentran los siguientes: 1) derechos de Dios; 2) derechos del profeta Muhammad; 3) derechos de los otros profetas y mensajeros; 4) derecho de los padres; 5) derechos del esposo para con su esposa; 6) derechos de la esposa para con su esposo; 7) derechos de los niños, y 8) derecho de los parientes. Mientras tanto, en los derechos públicos encontramos: 1) derechos del gobernante sobre el pueblo; 2) derechos del pueblo sobre el gobierno; 3) derechos de los vecinos; 4) derechos de los amigos; 5) derechos de los invitados; 6) derechos de los pobres; 7) derechos de los empleados/trabajadores; 8) derechos de los empleadores; 9) derechos de los animales; 10) derechos de las plantas y los árboles, y 11) derechos varios.

Estos derechos se encuentran reivindicados en la ley islámica (*Shari'ah*) con base en las fuentes del derecho islámico (*Fiqh*): el Corán, la *Sunna* (tradición) mediante los *Hadices* (dichos y hechos del profeta (PBS), *Ijma* (consenso de sabios), mediante un

²⁵ Edward W. Said, *Orientalismo*, Random House Mondadori, Barcelona, 2002, p. 21.

²⁶ Samir Amin, *El eurocentrismo. Crítica de una ideología*, Siglo XXI, México, 1989, p. 9.

Ijtihad (esfuerzo reflexivo), y *Qias*, analogías o deducción por medio de la comparación.²⁷

De esta forma y bajo la interpretación de estos elementos se protegería de forma integral la vida humana y las relaciones políticas, económicas y sociales; la ley “está estructurada para eliminar toda opresión y explotación según las reglas que ordenan lo beneficioso, prohíben lo perjudicial”.²⁸ Estas disposiciones van más allá de lo estrictamente moral, como observa Zidane Zeraoui, pues desde el proceder islámico “los preceptos constituyen órdenes y son prescripciones obligatorias como deberes religiosos, mientras que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre relativa a los derechos económicos, sociales y culturales no tienen este carácter imperativo”. Vistos los derechos que el Corán trajo consigo se observa que “los textos internacionales se han quedado como simples recomendaciones morales”.²⁹ De esta manera y producto de la estima por cada aspecto de la vida humana, cada disposición tiene su categoría de acuerdo al nivel de fuerza religiosa en sus deberes para con Dios y la humanidad yendo desde lo *halal* (conjunto de prácticas permitidas) hasta lo *haram* (lo estrictamente prohibido). Dentro del primer apartado se hallan los actos que son: 1) obligatorios (*wayib*), lo que implica un deber por el cual si lo haces serás acreedor a una recompensa o, por el contrario, si no lo haces entonces amerita castigo; 2) recomendables (*mustahabb*), acción que tiene mérito por sí misma, pero no hacerlo no advierte sanción; 3) permitido (*mubah*), aquellas acciones que no fueron sancionadas ni elogiadas por Dios ni por el profeta (p) por lo tanto no hay recompensa ni castigo y es a criterio del individuo; 4) desaconsejable (*makruh*), lo considerado como desagradable por dañar las obediencias principales o buenos modales. En el segundo apartado, lo prohibido, es lo que sin ambages se ordenó no hacerlo en ninguna de sus formas. Con estos esquemas, los derechos que el Islam introdujo en la sociedad se basaron en: 1) la idea del consenso de la comunidad; 2) la igualdad frente a la ley; 3) la tolerancia religiosa y el respeto a las creencias, y 4) la solidaridad de la comunidad bajo el respeto filial, con base principal en la protección de la vida individual, sus bienes y propiedades y su formación educativa.³⁰

A pesar de esto, a juicio de diversos autores, la ley islámica presenta una oposición fuerte a lo establecido según los derechos humanos debido a la contemplación de

²⁷ Respecto al *ijma* y al *ijtihad*, algunas escuelas de jurisprudencia islámica no les dan el peso de fuentes del derecho. Véase David Waines, *El Islam*, Cambridge University Press, Madrid, 2002, pp. 81-107.

²⁸ La fórmula *al-Amr bil Ma'ruf wa Nabi an al-Munkar* (ordenar el bien y prohibir el mal) adquiere particular relevancia como rama de la religión según la escuela shíi. Abdul Rahman al-Sheha, *Los derechos humanos en el Islam y los errores de concepto más comunes*, WWWAH, Riyadh, Arabia Saudí, s/f.

²⁹ Zidane Zeraoui, *Islam y política: los procesos políticos árabes contemporáneos*, Trillas-Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México, 5ª ed., 2013, p. 65.

³⁰ *Ibidem*, pp. 65-68.

algunos mandatos. Gabriela Sánchez Carmona considera que hay ciertos elementos de la ley islámica que se oponen a la Declaración Universal y que no es posible que “violaciones a derechos humanos se sigan cometiendo bajo justificaciones religiosas o culturales”.³¹

Sin embargo, a lo largo de la historia la reacción de los países musulmanes ante la Declaración Universal de Derechos Humanos ha pasado por diferentes etapas: el rechazo, al defender sus propios principios e ideas; la aceptación, al buscar compatibilizar las normas internacionales con la jurisprudencia islámica, y la adaptación, al emular las declaraciones, organizaciones y documentos que creen un *corpus* que dé la calidad de instrumento jurídico islámico.³²

Debemos destacar que la misma ambivalencia se presentó respecto a la incorporación y aplicación de los códigos legales europeos cuando estuvieron presentes en la etapa colonial en el mundo árabe-musulmán. Los principales ejemplos son: las reformas otomanas, *Tanzimat* (1826 a 1878) aplicadas en todo el Imperio turco-otomano (1453-1923) con el afán de “modernizarse” de cara al reto europeo. Dichas reformas fueron tan abiertamente europeas en espíritu y letra que, en muchas ocasiones, se presentó incompatible con las concepciones islámicas.³³ En el caso de los países de mayoría musulmana que recibieron el influjo soviético se abolió por completo el derecho islámico. Mientras que los países colonizados por Gran Bretaña estuvieron muy influenciados por la *common law*, y en los territorios en los que se estableció Francia se impuso el Código Napoleónico o alguna otra variante jurídica continental. Esto ha generado, en la actualidad, “dos sistemas de derecho, ambos arraigados y, sin embargo, con fundamentos básicos por completo diferentes”.³⁴ Esta situación provocó sus propios conflictos dentro de las sociedades de los nacientes Estados producto de la caída del Imperio otomano, de los acuerdos entre las potencias ganadoras en la

³¹ La autora señala que la religión no es enteramente responsable de las aplicaciones, sino más bien lo son los intereses políticos o las prácticas culturales; no obstante, solicitar ciertas “reformas” a algunos preceptos que emanan específicamente del Islam. Gabriela Sánchez Carmona, “Algunas concepciones islámicas sobre derechos humanos” en Manuel Ruiz Figueroa (coord.), *El Islam y Occidente desde América Latina*, El Colegio de México, México, 2007, p. 97.

³² Husein Mihrpur, “Un acercamiento analítico y crítico a la Declaración de El Cairo de los derechos humanos en el Islam” en *Islam, Occidente y los derechos humanos de punto de vista del Imam Jomeini*, Elhame Shargh-Fundación Cultural de Oriente, Argentina, s/f.

³³ En su momento de apogeo, el Imperio Otomano gobernó un amplio territorio (Europa del sudeste, Norte de África (sin Marruecos), Egipto y el Creciente Fértil, así como el Hiyaz (lugares sagrados del Islam) multiconfesional y multiétnico, características no presentes en otros territorios europeos.

³⁴ Rosa María Martínez de Codes, “Ley islámica y otros derechos” en Rafael Loyola Díaz, Tomás Calvillo Unna y Abdelghani Chehbouni (coords.), *Diálogo entre civilizaciones. Miradas*, El Colegio de San Luis/UNAM/Portúa, México, 2010, pp. 113 y 114.

Primera y Segunda guerras mundiales —con la imposición de fronteras y reparto de territorios entre ellas.

Conferencia Islámica y Declaración Islámica de los Derechos Humanos

Con estos referentes se llega a la Declaración Islámica de los Derechos Humanos, firmada en El Cairo, Egipto, el 14 de muharram de 1411, correspondiente al 5 de agosto de 1990, por los integrantes de la Organización para la Cooperación Islámica (OCI)³⁵ con base en las fuentes del derecho islámico y con la idea de la preservación de los “cinco derechos básicos”.

La declaración es vista no como un *corpus legal*, sino como una serie de “pautas y reglas generales” de carácter orientativo para los países firmantes. Asimismo, en reconocimiento a los esfuerzos en defensa de los derechos humanos y en proteger al hombre contra los malos tratos, las violaciones, el abuso; y con el objeto de hacer buen uso de la libertad del hombre y su derecho a una vida mejor y decente, se hace imperativo mostrar cuál es el verdadero camino de la legislación islámica, además de aparecer como complementaria de la Declaración Universal.³⁶ A juicio de Rosa María Martínez Codes, esta declaración “responde a la voluntad de sostener una identidad islámica de los derechos humanos, distinta, genuina y (...) anterior a la afirmación occidental”.³⁷

Algunos reconocen en la Declaración Islámica la forma más acabada de enlazar las demandas del código islámico,³⁸ de igual manera, cuenta con sus críticas desde el

³⁵ El 28 de junio de 2011 se dio oficialmente el cambio de nombre y el emblema del organismo, llamado antes Organización de la Conferencia Islámica. Asimismo, se establece la Comisión Permanente Independiente de los Derechos Humanos (IPHRC, por sus siglas en inglés), como órgano regulador y vigilante de la OCI para los derechos humanos.

³⁶ En esa relación Rosa María Martínez de Codes considera la existencia de leyes divididas en dos categorías: 1) las alineadas a las posturas “occidentales” y 2) las de carácter islámico.

³⁷ Rosa María Martínez de Codes, *op. cit.*, pp. 116-117.

³⁸ Otros instrumentos jurídicos islámicos respecto al tema han sido los siguientes: Proyecto de Declaración de Derechos Humanos y Obligaciones Fundamentales del Hombre en el Islam (Liga del Mundo Musulmán, 1979); Declaración Islámica Universal (Consejo Islámico de Londres, 1980); Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos (Consejo Islámico de Londres ante UNESCO 1981); Proyecto de Documento sobre Derechos Humanos en el Islam (Cumbre de la Organización de la Conferencia Islámica, Taif, 1981); Proyecto de la Carta Árabe de Derechos Humanos (Liga de Estados Árabes, 1982); Carta de la Liga Tunecina de Derechos Humanos, 1985; Carta de Derechos Humanos y del Pueblo en el Mundo Árabe (Siracusa, 1986); Gran Carta Verde de los Derechos Humanos de la Era Yamahiri (Libia, 1988); Proyecto de Declaración de Derechos Humanos (Teherán, 1989); Declaración de Argel por el Magreb de los Derechos Humanos (1989); Carta Marroquí de Derechos Humanos (1990); Carta Árabe de Derechos Humanos (Liga de Estados

interior de los países participantes, por un lado, los que reclaman mayor poder de actuación de esta declaración para su correcta ejecución³⁹ y, por otro, los que denuncian la incorrecta interpretación de la *shari'ah* y piden mayor énfasis en los postulados coránicos.⁴⁰

Un factor clave para la comprensión de estos eventos es el contexto en el que se desarrollan tanto la creación de la OCI como la Declaración de El Cairo. La OCI fue creada bajo los acuerdos tomados en la Cumbre de Rabat de 1969, desde su convocatoria y años antes se buscaba que fuera una “cumbre islámica” y estuvo auspiciada por el rey de Marruecos, Hassan II, y el rey de Arabia Saudí, Faisal. A dicha cumbre se invitaron a 32 países y asistieron 26 países de población en su mayoría musulmana (incluidos 13 pertenecientes a la Liga de Estados Árabes).⁴¹ La formalización de esta cumbre como organismo intergubernamental el segundo con más miembros después de la ONU se estableció dos años después, en 1971, en la ciudad de Jeddah, Arabia Saudí. El liderazgo saudí tomó forma y cuerpo después de la Guerra árabe-israelí de 1967 y en la Conferencia de Jartum de 1969, las cuales moldearon las ideas que buscaban unificar a los países musulmanes bajo el principio del Islam y supuso la ruptura del paradigma nacionalista pan-árabe, según el argumento de Fouad Ajami.⁴² En la misma proporción, otros eventos marcaron el fortalecimiento del panislamismo frente el panarabismo: la “desradicalización” con el cambio de gobierno en Egipto y Siria (la muerte de Nasser y la llegada de Hafez al-Assad, respectivamente); el estallido de la Guerra civil en Líbano de 1975; la ruptura de Egipto con el mundo árabe tras los acuerdos de Camp David, donde Egipto firmó un acuerdo de paz con Israel por separado, después de liderar la idea del “arabismo” (unidad árabe); y la Revolución de Irán en 1978-1979.⁴³ Todos estos sucesos fortalecieron o por lo menos coadyuvaron los intereses e ideales de la “cumbre islámica”.

En lo concerniente a la declaración de El Cairo se establece que fue la acumulación de los diversos procesos las que plantearon la necesidad de dar forma a algunos

Árabes, 1994). De estos documentos algunos se quedaron en construcción como proyectos, otros avanzaron según los acuerdos individuales de cada Estado y otros se presentaron, no sin generar controversias debido a los cambios surgidos a raíz de las traducciones.

³⁹ Husein Mihrpur, *op. cit.*

⁴⁰ Abdullah Al-Ahsan, “Law, religion and human dignity in the muslim world today: an examination of oic’s Cairo Declaration of Human Rights” en *Journal of Law and Religion*, Cambridge University Press, vol. 24, issue 2, invierno 2008, pp. 569-597.

⁴¹ Se atribuye al incendio de la Mezquita de al-Aqsa (en Jerusalén) haber sido el principal hecho que urgió y conjuntó el esfuerzo islámico. Véase martes 23 de septiembre de 1969, disponible en <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1969/09/23/017.html> fecha de consulta: 4 de diciembre de 2017.

⁴² Fouad Ajami, *Los árabes en el mundo moderno: su política y sus problemas desde 1967*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983, pp. 36-39.

⁴³ *Ibidem.*

postulados claros por parte de todos los representantes del mundo islámico; por tanto, se necesitaba el respaldo de un organismo que conjuntara el sentir de los diversos Estados de confesión musulmana, el fortalecimiento de la idea de los derechos humanos en el Islam y su posterior formulación como complemento a la Declaración Universal. Esto, debido a que las denuncias en torno a la falta de representatividad respecto a la declaración de la ONU ha estado patente desde su formulación y después de la década de los ochenta se hizo manifiesta con las críticas de diferentes representantes provenientes de los países islámicos como Pakistán, Arabia Saudí e Irán; no obstante, bajo la idea de no rechazar ni aceptar, se opta por emular los instrumentos internacionales y elaborar pautas desde el Islam a propósito de los derechos humanos.

Puntos de encuentro/desencuentro

Para algunos estudiosos, la idea de derechos humanos ha estado implícita en la visión islámica desde sus fundamentos aunque como concepto producto de ideas y acontecimientos aparecería posteriormente. A este respecto, Jesús Riosalido refiere que “el concepto derechos humanos aparece en las sociedades occidentales laicas del siglo XVIII, como un convencimiento puramente intelectual y un progreso moral del espíritu humano, independiente de toda connotación religiosa”.⁴⁴ Sostiene, además, que no hay ninguna contribución religiosa a los derechos humanos ya que es “puramente laica”. Si bien, una de las principales críticas que desde la Declaración Islámica se hace a la Declaración Universal es la posesión de un enfoque laicista, no deja de lado la carga moral que contiene desde las visiones judías y cristianas. Dicho de otro modo, estas visiones aportan los fundamentos de la ideología liberal y aunque sabemos que hay preceptos que no son monopolio de la religión también entendemos que la interpretación que se hace de tales preceptos proviene desde uno de estos enfoques. Un ejemplo es la idea de laicidad justificada en primera instancia en textos religiosos para su aplicación y, después, al esfuerzo intelectual lo que derivó en la separación Iglesia(s)/Estado, sobre todo en el contexto de Europa.

Con la incorporación de este concepto, la Declaración Universal es considerada laica y no se mete en modo alguno con idea expresa de alguna religión, se pretende más allá de cualquier concepción teológica. Con ello, el individuo se advierte como elemento central de la cosmovisión que se pretende universal. El “individuo universal” posee las mismas características del “individuo liberal” bajo los esquemas que plantea el liberalismo clásico y el liberalismo-utilitario, este último que excede los

⁴⁴ Jesús Riosalido, “Los derechos humanos en el Islam” en *Boletín de la Asociación Española de Orientalistas*, XLI, Madrid, 2005, pp. 185-196.

ideales políticos para trasladarlos al plano económico y moral (individualista). Por lo tanto, la espiritualidad se traslada al plano individual y se relega allí sin manifestación exterior ni comunal. Esto lleva a entender que la referencia al ser humano se superponga a la referencia de Dios.

Desde la Declaración Islámica, esta anulación de Dios como referencia primaria deja de lado que el ser humano responde a su Creador con derechos y, también, con obligaciones. Además de obedecer a un proceso histórico en el que se creó la idea del individuo como entidad autónoma, aunada a la abjuración de los poderes estatales nacientes de Europa con la tradición religiosa del Cristianismo (católico romano).

A este respecto conviene resaltar las observaciones que realizara Manuel Ruiz Figueroa en las relaciones que mantiene el Estado con la religión. En una revisión de Ibn Jaldún, Ruiz Figueroa concluye que “el Estado es un instrumento al servicio de la religión” bajo las directrices de la revelación, por lo que será necesario que para que la ley islámica muestre su potencialidad en los aspectos espirituales y mundanos se constituya un orden social como el Estado cuya autoridad recaería en el Ser Superior, quien ha dispuesto las ordenanzas y la guía. Por lo tanto, desde la perspectiva islámica, una idea de secularización se mantiene como un orden no deseable por no abonar al cumplimiento de la ley establecida.⁴⁵

A pesar de las similitudes que se hallan en ambas declaraciones y una vez establecido el principio de la crítica de la Declaración Islámica a la Declaración Universal, damos paso a enumerar las diferencias y especificidades de cada declaración.

En la Declaración Islámica podemos distinguir:

- a) el establecimiento de un código ético de guerra (artículo 3) en el cual se menciona las prioridades de la salvaguarda, entre otras, los civiles, los heridos, los prisioneros, los animales y los medios de subsistencia (vegetación, agua);
- b) el derecho a la reputación y honor incluso después de la muerte (artículo 4) incluye el respeto a su cadáver, su sepulcro y su buena fama;
- c) se establece una claridad y especificidad con respecto a la mujer (artículo 6) en lo concerniente a su dignidad humana, su personalidad civil y patrimonial;
- d) derechos que posee el recién nacido y el feto (artículo 7) desde su concepción hasta su educación como niños y vinculación con los derechos de los progenitores;
- e) asignación de tutor (*wali*, en árabe) (artículo 8) quien ocupará su lugar ante la incapacidad en el cumplimiento de sus derechos u obligaciones;

⁴⁵ El autor habla de “Estado” refiriéndose a una autoridad coercitiva, regularmente centralizada, que en el contexto del pensador musulmán citado llama poder real, soberano o rey. Véase Manuel Ruiz Figueroa, *Islam: religión y Estado*, El Colegio de México, México, 1996, pp. 205-220.

- f) particular énfasis en la prohibición de cualquier tipo de colonialismo e imperialismo (artículo 11) que es considerado el peor acto de esclavitud por excelencia, además, la libre determinación de los pueblos y la legitimidad para liberarse del opresor;
- g) prohibición del engaño y la usura (artículo 14) respecto a las ganancias producto del comercio, así como, la denuncia de la especulación y el fraude;
- h) derecho a vivir en un entorno sustentable ecológico y moral (artículo 17) no sólo en el ámbito del medio ambiente sino en el medio social (libre de corrupción y vicio), e
- i) potestad, soberanía, legalidad y legitimidad en la ley islámica (artículos 24 y 25) como elemento jurídico de interpretación y evaluación.

Mientras, en la Declaración Universal encontramos:

- a) la idea-figura de Estado-nación (artículos 8, 11, 13, 15 y 22) como un elemento base para la estructuración y la protección de los derechos humanos. El concepto como tal no aparece; sin embargo, en diversos artículos conmina a los ámbitos nacionales y la intervención del Estado;
- b) libertad de reunión (artículo 20). Aparece como elemento particular el derecho a reunirse;
- c) la idea de universalidad (artículos 1 y 2). Permea toda la declaración y es un principio ordenador para el cumplimiento de su operatividad. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, según la ley natural, son preceptos dados por el simple y solo hecho de existir y pertenecer a la especie humana, por lo cual, es anterior y posterior a la “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier condición”. Estos derechos pertenecen a la especie, y
- d) separación ser humano/fe-religión (en la práctica separación entre Iglesias-Estado) (artículo 18) está en la base de la construcción y constitución de la declaración, en diversos artículos manifiesta tal hecho, pero en el 18 en particular garantiza el “derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” e incluye “la libertad de cambiar de religión o de creencia”. Esto, entendido con la idea de “universalidad”, nos lleva a deducir la separación entre un ámbito y otro y, más allá, los derechos humanos están por encima de cualquier condición religiosa.

Ambas declaraciones parten de que la dignidad humana es la base de los derechos humanos, y para el logro de este fin el reconocimiento mutuo de respeto y la satisfacción

en el cumplimiento de tales derechos son elementales. Sin embargo, una crítica importante que desde la Declaración Islámica se hace es que la Declaración Universal es ambigua pues supone antes de definir, por ejemplo, en cuanto a evaluar el concepto de discriminación, el daño al otro, la naturaleza humana o la defensa de los pueblos, por mencionar sólo algunos.

Por tanto, sólo se ancla en la dimensión mundana del ser humano y el conjunto de derechos que posee sin atisbar en el conjunto de obligaciones que le son intrínsecas, sin dejar de mencionar su relación entre ser humano-ser humano y ser humano-Dios. Así, en el caso del derecho a la libertad de expresión no se le impone responsabilidad alguna en lo que se dice o si atenta con otro derecho humano ajeno.

Desde la perspectiva del Islam, Dios fue quien confirió dignidad a la humanidad (Corán 17:70)⁴⁶ y “hace inaceptable que cualquier individuo viole los derechos humanos y prive de dignidad a otra persona”. Por tanto, “los derechos del individuo estarán en nuestra relación con Dios y con las personas de la comunidad”, con un principio ético subyacente.⁴⁷ Pese al respeto que esto pudiera suscitar desde la Declaración Universal, estas fuentes divinas son el centro de la disputa entre los defensores de la universalidad ya que no reconoce “el estatus del ser humano como sirviente de Dios y la omnipotencia de una autoridad divina que obliga a la obediencia” debido a que “contradice las nociones occidentales sobre el derecho a la libertad absoluta para el individuo”.

A pesar de esta discrepancia, los organismos que abanderan la Declaración Universal han mostrado cierto acuerdo en lo concerniente al ámbito de la economía, el desarrollo de los asuntos públicos y su relación ser humano-ser humano, cuando incorpora la preocupación por una ausencia de ética, manifestada desde la Declaración Islámica. Se tiende a interpretar que, debido a la perspectiva laica, los códigos éticos no cumplen función alguna y coinciden en el “compromiso explícito por la importancia de la moralidad en la esfera pública y con los valores de compasión y justicia social”.

De acuerdo al principio de derechos y obligaciones que emana de la Declaración Universal, éstos recaen en el Estado y señala que

la obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos.

⁴⁶ “He honrado a los hijos de Adán”. Véase *El Corán*, traducción comentada en español a cargo de Muhammad Isa García, *El Corán: traducción comentada*, Bogotá, 2013.

⁴⁷ Muhtari Aminu-Kano, Ayaz Ali, y Atallah FitzGibbon, “Las Cartas de Derechos de la ONU y del Islam: es lo mismo” en *Open Democracy*, 15 de abril de 2014, disponible en <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/muhtari-aminukano-ayaz-ali-atallah-fitzgibbon/las-cartas-de-derechos-de-la-onu-y-de> fecha de consulta: 7 de diciembre de 2017.

La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.⁴⁸

Mientras que desde la perspectiva islámica de los derechos humanos se “acentúa la responsabilidad de todos los niveles e individuos de la sociedad. El gobierno, como el representante nacional de la familia humana, es el garante final de la protección y la justicia. (...) Por lo tanto, el gobierno no es el recurso de primera instancia, sino más bien el garante final de los derechos”, según sostienen Muhtari Aminu-Kano, Ayaz Ali y Atallah FitzGibbon.⁴⁹

Quienes se alzaron como críticos de la Declaración Islámica cuestionan principalmente dos puntos: la situación de los no musulmanes y el *status* legal de las mujeres.⁵⁰ Hay otros que ven más puntos controversiales y apuntan a una contradicción entre la Declaración Universal y la ley islámica a razón de que con ésta se interpreta la Declaración Islámica (artículos 24 y 25), en particular respecto a los puntos en que la Declaración Universal de Derechos Humanos se refiere a: la esclavitud (artículo 4); torturas, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); igualdad ante la ley (artículo 7); derecho al matrimonio (artículo 16); libertad de religión (artículo 18); libertad de expresión (artículo 19). Sobre cada uno de estos puntos, Gabriela Sánchez Carmona recoge que:⁵¹

- a) sobre la esclavitud, “El Corán permite su existencia”;
- b) la “mutilación, lapidación, latigazos o la ley del Talión” se considera cruel e inhumano;
- c) no hay igualdad respecto al estatus legal de las mujeres y las minorías religiosas;
- d) el matrimonio tiene ciertos límites a las mujeres, como la decisión de casarse con un no musulmán, el divorcio y la permisión de la poligamia sólo para varones;
- e) respecto a la religión, la apostasía está presente, y
- f) la libertad de expresión tiende a ser “muy limitada”.

⁴⁸ ACNUDH, “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx> fecha de consulta: 7 de diciembre de 2017.

⁴⁹ Muhtari Aminu-Kano, Ayaz Ali y Atallah FitzGibbon, *op. cit.*

⁵⁰ David Littman sentencia que la declaración islámica se pretende sobreponer a la declaración universal; además, anula los esfuerzos que realiza la ONU para dar voz a las manifestaciones que solicitaron ampliar el debate respecto a los derechos humanos. Véase David G. Littman, “Universal Human Rights and ‘Human Rights in Islam’” en *Midstream*, febrero/marzo 1999, disponible en <https://en.europenews.dk/Universal-Human-Rights-Human-Rights-in-Islam—78273.html> fecha de consulta: 12 de diciembre de 2017.

⁵¹ Gabriela Sánchez Carmona, *op. cit.*, pp. 84-86.

Sin embargo, la disertación que sostiene Abdul Rahman al-Sheha sobre estos puntos se inscribe en el principio de “error de interpretación” por parte de algunos observadores con respecto a la ley islámica; dicho de otro modo, a un desconocimiento de la concepción jurídica del Islam y/o a una medición a partir de parámetros que impiden la correcta apreciación de la ley. Así, sostiene que:

En lo concerniente a la esclavitud, “el Islam toleró inicialmente el sistema de esclavitud porque era una parte aceptada e incorporada a las condiciones sociales y económicas de esos tiempos, pero se propuso un plan de erradicación a largo plazo”. El plan se estableció mediante dos métodos: 1) eliminar y restringir las fuentes de la esclavitud, *v. gr.*, la piratería y los secuestros, venta de los hijos por parte de los padres, venta propia de la libertad, la imposición de esclavitud como castigo, la esclavitud heredada del padre al hijo;⁵² 2) fomento y expansión de las formas para liberar esclavos a través de la expiación de pecados, expiación por juramento de repudio (*Dhibaar*), expiación por romper juramentos, expiación por la ruptura del ayuno (durante el mes de Ramadán), como acto de caridad, anuncio de libertad al esclavo cualquier referencia a la libertad en automático lo liberaba, liberación del esclavo mediante el testamento, liberación de esclavo como pago de *zakat* (contribución social obligatoria), liberación por golpearlo, petición acordada mediante el esclavo y el amo para su liberación. Elementos que son regulados por el Corán y por las tradiciones proféticas (*Sunna*).

Sobre las penalidades contempladas por la legislación islámica (*hudud*) se advierte un sistema de castigo por acciones reprobables para la sociedad y que, además, contienen un alto grado de justicia según lo establecido por la *shari'ah* que disuaden al infractor. Para ello, los crímenes se dividen en dos categorías: 1) castigos prescritos, aquellos que tienen ya una sanción establecida según los códigos islámicos tales como: asesinato, violación, fornicación, adulterio, robo, hurto, consumo de drogas, embriagantes, falsas acusaciones, agresión física, y 2) castigos sin castigo definido, los cuales están sujetos a la discrecionalidad del juez quien emitirá una sanción de reprimenda (*Ta'zir*) bajo dos componentes, por un lado, el perdón dentro de los derechos de la víctima (la cual puede retirar la acusación en favor del acusado) y, por otro, la sanción sin perdón si se viola algo de lo prescrito en lo concerniente a la religión.

Dichos castigos se aplican sólo para aquellos delitos que violan seriamente las cinco necesidades esenciales de la vida humana (religión, vida, salud mental, honor y riqueza). Sólo se le aplican a un adulto competente y en su sano juicio y con la confirmación de una

⁵² Dos elementos quedan fuera de esta limitación y sí justifican la esclavitud: 1) los prisioneros de guerra “declarada legítimamente por un gobernante musulmán”, y 2) hijo de esclavo, con la acotación de que si un esclavo se casa con esclava el producto es un “hijo libre”.

confesión o un testimonio competente y confiable. Los castigos pueden anularse en el caso duda o evidencia insuficiente del delito.⁵³

Los puntos restantes los podemos agrupar en dos rubros generales por tratarse de asuntos que generan más polémica entre los críticos. El primero concierne a la situación del no musulmán o las minorías religiosas. Sobre este punto, al-Sheha retoma una máxima de los libros de jurisprudencia islámica: “Los no musulmanes tienen los mismos derechos que los musulmanes. También las mismas obligaciones que los musulmanes”, a partir de este precepto surgirán las leyes para los residentes no musulmanes de un Estado Islámico y sus derechos a la seguridad, a la propiedad privada y su religión. En las fuentes a las que recurren los juristas islámicos se hallan diversidad de prescripciones respecto al trato con los no musulmanes y la relación entre ellos. Por ejemplo, en los diálogos y discusiones se ordena hacerlo bajo el principio del respeto y del buen modo. Asimismo, se exhorta a los musulmanes a ser amables con los que muestren hostilidad y tratar con justicia a los agresores. En tanto, no hay prohibición para mantener relaciones sociales o comerciales con los no musulmanes (ya sean residentes o no) de la sociedad, sin dejar de mencionar la consabida fórmula de la prohibición de la coacción en asuntos de religión.

El segundo punto se refiere a la mujer y su *status* legal. No obstante, este tema en particular tiene diversas aristas y enfoques⁵⁴ y obedecería a un tema tratado de forma específica, aquí mencionaremos algunos aspectos fundamentales que hay que tener en cuenta en relación con los derechos humanos. En términos generales, el estatus de la mujer en el Islam es de equidad; es decir, poseen una igualdad pero no son idénticos. El hombre y la mujer tienen las mismas obligaciones religiosas, con algunas concesiones para la mujer (por ejemplo, dejar de rezar o de ayunar en algunas circunstancias), ambos reciben recompensa por su obediencia según las tradiciones religiosas. De igual forma, la castidad, la integridad, el honor y el respeto son compartidas tanto por hombres como por mujeres, así como en lo referente a la educación, las transacciones comerciales y financieras. La mujer posee derechos según cada etapa de su vida y según su posición en la esfera de la sociedad.⁵⁵

Sin embargo, el aspecto que genera conflicto es el concerniente al matrimonio cuando se prohíbe que una mujer musulmana se case con un no musulmán. La lógica

⁵³ Abdul-Rahman al-Sheha, *op. cit.*, pp. 142-144.

⁵⁴ La situación en algunos países de mayoría musulmana dista mucho de respetar a la mujer: esta es una asignatura pendiente para cada sociedad y gobierno musulmanes (y no musulmanes). Para un primer acercamiento introductorio, María de Lourdes Sierra Kobeh, *La situación de la mujer en las sociedades musulmanas: el caso del mundo árabe*, UNAM, México, 2009.

⁵⁵ Abdul-Rahman al-Sheha, *La mujer en el Islam: refutando los prejuicios más comunes*, al-Kheraiji Factory, Riyadh, Arabia Saudí, s/f.

detrás de este impedimento se halla en “la protección de la mujer musulmana y la conservación de los valores familiares y la unidad familiar”, que toma en cuenta los conflictos potenciales que surgirían de estas uniones. No obstante, existe la autorización del divorcio como último recurso.

De igual forma, se contempla, autoriza y limita la poligamia para los varones bajo ciertas circunstancias: 1) si una mujer es estéril; 2) ante una situación que impida mantener relaciones sexuales con la esposa, y 3) ante una situación de desequilibrio demográfico (por ejemplo, debido a una situación de guerra). En todos los casos se busca no dejar desprotegida a la esposa y evitar cualquier relación sexual fuera del matrimonio que, según la ley islámica, es perjudicial y se castigaría. El contemplar la poligamia obedece a situaciones *sui generis* no se trata de un mandamiento o una orden para el musulmán (ya que hay restricciones para llevarse a cabo). En tanto para una mujer —en la situación que sea ella quien tenga varios esposos rompería con la idea central de su protección y de responsabilidad del hombre, además de los derechos de maternidad y los derechos de la paternidad en el entendido de la responsabilidad frente al niño. Todos estos elementos y directrices quedan de manifiesto en la Declaración Islámica y hay fuentes para su debate y su mejora dentro de la legislación islámica.⁵⁶

Renglones atrás habíamos mencionado la característica de responsabilidad que se le da a la libertad de expresión, la cual está sometida al principio de responsabilidad de lo que se emite y a quien se dirige. En lo relativo a los derechos de religión y la apostasía, la Declaración Islámica, en su artículo 10, reconoce que el Islam es la religión de la humanidad; sin embargo, establece que no hay coerción para su reconocimiento, pero acota que no es lícito aprovecharse de la pobreza o la ignorancia para hacerlos cambiar de religión o inducirlos al ateísmo. En este punto da la potestad cada Estado musulmán para establecer los criterios que cumplan con este objetivo.

Por último, los derechos humanos en el Islam se establecen como universales debido a la naturaleza misma de éste, ya que se concibe como una religión dirigida a “toda la humanidad”, no sólo a los musulmanes, ni a una tribu en especial ni está vinculada a personaje alguno. Para ello se recurre al concepto y a la definición misma del nombre “Islam”: sumisión a la voluntad de un único Dios, y a quien acepta dicha voluntad se considera musulmán.⁵⁷ Así, al-Sheha sostiene que la virtud es que “el Islam organiza la relación entre los hombres y su creador como también las relaciones

⁵⁶ Sobre este rubro en particular, la OCI, a través de la IPHRC, ha establecido la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (adoptada el 18 de diciembre de 1979) en los términos de la Declaración Universal. Asimismo, el Plan de Acción para la Mujer, adoptado por los países miembros de la OCI desde noviembre de 2008 en El Cairo.

⁵⁷ Malise Ruthven, *Una brevísima introducción al Islam*, Océano, México, 2006, pp. 11-13.

entre el hombre y su sociedad y otros pueblos y naciones”, y sentencia que “la verdadera libertad es liberarse de la opresión, ya sea que provenga de los propios deseos egoístas o de una oligarquía o jerarquía gobernante”.⁵⁸

Consideraciones finales

La elaboración de cada declaración tiene un sustento legal y legítimo; sin embargo, no se trata de una competencia entre ellas sino, más bien, de una complementariedad que tiene como base el principio de la dignidad humana y, al mismo tiempo, el respeto por la identidad. Una no contradice a la otra y su existencia no contamina el proceso de defensa de los derechos humanos. Finalmente, no se trata de pretender un monopolio, sino de un esfuerzo por llevar a cabo el mejor ambiente posible entre los miembros de la sociedad, ya que a pesar que ambas reclaman ser universales, esta universalidad se difumina cuando se confrontan en la diversidad propia de los seres humanos.

Entre las diversas posturas el debate se centra en las ideas que colocan al ser humano como entidad independiente y quienes lo supeditan a un orden superior de carácter divino. Además, las proposiciones de cada parte hunden sus raíces en la cuestión filosófica de la existencia de derechos como elementos inherentes a la condición humana, o bien como una atribución ganada o, en el caso del Islam, otorgada. Mas esto no es impedimento para el cumplimiento de la defensa y protección de tales derechos, no obstante su necesidad de ser entendidos con una perspectiva amplia.

Una primera conclusión es que debe haber un esfuerzo por entender cómo funcionan los elementos jurídicos islámicos para poder trabajar de manera conjunta en beneficio y protección de los derechos humanos bajo la aceptación de que existen, saber que la ley islámica no es un ente único e inmutable y que es posible compatibilizar algunos criterios bajo el respeto por las fuentes en los que se ampara. A menudo se convoca a un “diálogo entre culturas”; sin embargo, se realiza desde la postura de no ceder a la diversidad e imponer un discurso por encima de los demás, lo que desde un principio rompe con los elementos mínimos para el óptimo resultado de un diálogo.

Una segunda consideración es que cualquier tentativa por proteger al individuo en tanto persona con dignidad y derechos debe recubrir también una serie de obligaciones a nivel de declaración. Las declaraciones deben adquirir características que propicien su cumplimiento y su correcta ejecución. De igual manera, debe quedar

⁵⁸ Abdul-Rahman al-Sheha, *Los derechos humanos en el Islam y los errores de concepto más comunes*, op. cit., p. 136.

claro que al lado de cualquier derecho se establece una obligación, lo cual es necesario porque en la defensa de un derecho se atenta contra otro. Por tanto, debe haber una relación coherente con lo que se defiende.

Debido a que la cuestión de origen perspectiva iusnaturalista o religiosa puede tener un grado de desconfianza se debe abrir el debate amplio para la comprensión y el diálogo real entre los involucrados en un esfuerzo por converger en la protección del ser humano. Esto, necesariamente, llevaría a reformular las características de los derechos humanos (qué son, cómo se entienden, cómo se proyectan, de dónde vienen) pero, sobre todo, a establecer quién garantizará su cumplimiento. No estaría demás reformular la declaración de los derechos humanos desde una perspectiva que abarque todas las voces y que le dé la legitimidad que la sola ratificación no podría conseguir. Entre los círculos intelectuales, los activistas, las organizaciones civiles y gubernamentales tendrían la tarea irrenunciable de deconstruir las ideas “universalmente” validadas y refrendadas (y pocas veces cuestionadas).

En el ánimo de romper con la hegemonía cultural impuesta desde cualquier centro de poder es necesario que la defensa y protección de los derechos humanos no sean parte de una agenda nacional en contra de un Estado, ya que esto genera la sospecha de ser un instrumento colonial en el que unos Estados se supeditan a otros de mayor poder.

Anexo 1

Derechos humanos compartidos por las declaraciones

<i>Item (derecho estipulado por las Naciones Unidas)</i>	<i>Artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>	<i>Artículo de la Declaración Islámica de los Derechos Humanos</i>
Libertad e igualdad de los seres humanos	Artículo 1	Artículos 1 y 11
No discriminación	Artículo 2	Artículo 1
Derecho a la vida	Artículo 3	Artículo 2
Prohibición de esclavitud	Artículo 4	Artículo 11
Prohibición de tortura	Artículo 5	Artículo 20
Personalidad jurídica	Artículo 6	Artículo 8 (incluye a incapitados) y 6 (mujeres)
Igualdad ante la ley	Artículo 7	Artículos 1, 2, 6, 8 y 19
Juicio justo	Artículo 8	Artículo 19
No ser preso sin causa	Artículo 9	Artículo 21 (personas como rehenes)
Juicios en tribunales imparciales	Artículo 10	Artículo 19
Presunción de inocencia	Artículo 11	Artículo 19

No a la injerencia privada ni reputación	Artículo 12	Artículo 4 y 18
Libre tránsito	Artículo 13	Artículo 12
Derecho de asilo	Artículo 14	Artículo 12
Derecho a nacionalidad (y cambiarla)	Artículo 15	ô
Matrimonio y familia	Artículo 16	Artículo 5
Propiedad privada y colectiva	Artículo 17	Artículo 15
Libertad conciencia (y religión)	Artículo 18	Artículo 10 (acotación sobre la religión y el Islam)
Libertad de expresión	Artículo 19	Artículo 22
Libertad de reunión	Artículo 20	ô
Participación en la administración del país (democracia electoral)	Artículo 21	Artículo 23
Seguridad social	Artículo 22	Artículos 13, 14 y 17
Trabajo	Artículo 23	Artículo 13
Descanso y tiempo libre	Artículo 24	Artículo 13
Nivel de vida adecuado	Artículo 25	Artículos 13, 14 y 17
Educación	Artículo 26	Artículo 9
Propiedad intelectual	Artículo 27	Artículo 16
Orden social e internacional (para los propósitos de la declaración)	Artículo 28	ô
Deberes con la comunidad dentro de la declaración	Artículo 29	ô
Soberanía, legalidad y legitimidad de la declaración	Artículo 30	ô

Fuente: Elaboración propia a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y la Declaración Islámica de los Derechos Humanos (1990).

Se toman como eje de referencia los derechos según el articulado que presenta la Declaración Universal y se contrasta con los derechos que menciona la Declaración Islámica, ubicándolos según su semejanza. En algunos casos, los artículos de la Declaración Islámica hacen referencia a otros aspectos los cuales aquí no se detallan, por lo que se pide consultar dicha declaración *in extenso*.

Los artículos que le dan validez de aplicación (artículos 28, 29, 30) a la Declaración Universal no se mencionan en la Declaración Islámica, así como lo referente a la Ley Islámica –que es la que permite la interpretación de la Declaración Islámica (artículos 24 y 25) no se menciona en la Declaración Universal.

Anexo 2

Pautas coránicas para los derechos humanos

La ley islámica extrae su código de conducta principalmente del Corán y, como nos advierte Abdullah al-Ahsan, de la International Islamic University de Malasia, la humanidad entera, como vicerregente (*kehalifa*) es responsable del establecimiento de la paz sobre la tierra a través de los valores ordenados divinamente, tales como *amanah* (confianza), *adalah* (justicia) y *shura* (consulta).⁵⁹

Por su parte, Hammudah Abdalati resume la moral islámica que emana del Corán enumerándola en siete puntos sobre que, de igual manera, influyen la ley islámica.⁶⁰

- 1) Dios es el Creador y fuente de toda bondad, verdad y belleza;
- 2) el hombre es un agente responsable, digno y honorable de su Creador;
- 3) Dios ha puesto todo en los cielos y en la Tierra al servicio de la humanidad;
- 4) por Su Misericordia y Sabiduría, Dios no espera lo imposible del hombre, ni lo responsabiliza por nada más allá de su poder. Dios tampoco le prohíbe al hombre disfrutar de las cosas buenas de la vida;
- 5) moderación, sentido práctico y equilibrio son las garantías de una elevada integridad y de una moral cabal;
- 6) todas las cosas son lícitas en principio, excepto lo señalado como obligatorio, lo cual debe ser observado, y lo que es señalado como prohibido, lo cual debe ser evitado, y
- 7) la responsabilidad suprema del hombre es con Dios y su mayor objetivo es el placer de su Creador.

A continuación algunas *aleyas* (versículos) con respecto a derechos consagrados para la humanidad:

Contra el poder absoluto y despótico:

“¿Qué les impide combatir por la causa de Dios, siendo que hay hombres, mujeres y niños oprimidos que imploran: ¡Señor nuestro! Sácanos de esta ciudad de opresores. Concédenos, por tu Gracia, quien nos proteja y socorra?” (4:75).

Participación en los asuntos públicos:

“Por misericordia de Dios eres compasivo con ellos; si hubieras sido rudo y de corazón duro se habrían alejado de ti; perdónalos, pide perdón por ellos y consulta con ellos los asuntos [de interés público]. Pero cuando hayas tomado una decisión

⁵⁹ Abdullah Al-Ahsan, *op. cit.*

⁶⁰ Hammudah Abdalati, *Islam in Focus*, Al-Falah Foundation, El Cairo, 4^o ed., 2003.

encomiéndate a Dios, porque Dios ama a los que se encomiendan a Él” (3:159).

“Para quienes responden a su Señor, cumplen con la oración prescrita, se consultan para resolver sus asuntos y con lo que les he concedido hacen caridades” (42:38).

Legalidad, legitimidad y gobernabilidad:

“¡Oh Creyentes! Obedezcan a Dios, obedezcan al Mensajero y a aquellos de ustedes que tengan autoridad y conocimiento (...)” (4:59).

Libertad-tolerancia religiosa:

“Una vez establecida la diferencia entre la guía y correcta y el desvío no se puede forzar a nadie a creer (...)” (2:256).

“Ustedes tienen su religión y yo la mía” (109:6).

“Quienes creyeron, los judíos, los cristianos, los sabeos, que hayan tenido fe en Dios, en el Día del Juicio Final y hayan obrado correctamente obtendrán su recompensa junto a su Señor, y no temerán ni se entristecerán” (2:62).

Justicia económico-social:

“El zakat debe ser distribuido entre los pobres, los menesterosos, los que trabajan en su recaudación y distribución, aquellos de los que se desea ganar sus corazones, la liberación de los prisioneros, los endeudados, la causa de Dios y el viajero insolvente. Esto es un deber prescrito por Dios, y Dios lo sabe todo, es Sabio” (9:60).

“No usurpen injustamente los bienes materiales unos a otros ni sobornen con ellos a los jueces para conseguir ilegalmente la propiedad ajena a sabiendas” (2:188).

Fuentes consultadas

- ABC, martes 23 de septiembre de 1969, disponible en <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1969/09/23/017.html>
- Abdalati, Hammudah, *Islam in Focus*, Al-Falah Foundation, El Cairo, 4ª ed., 2003.
- Ajami, Fouad, *Los árabes en el mundo moderno: su política y sus problemas desde 1967*, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- Al-Ahsan, Abdullah, “Law, religion and human dignity in the muslim world today: an examination of OIC’s Cairo Declaration of Human Rights” en *Journal of Law and Religion*, Cambridge University Press, vol. 24, issue 2, invierno 2008.
- Al-Sheha, Abdul-Rahman, *Los derechos humanos en el Islam y los errores de concepto más comunes*, WWWAIL, Riyadh, Arabia Saudí, s/f.
- Al-Sheha, Abdul-Rahman, *La mujer en el Islam: refutando los prejuicios más comunes*, al-Kheraiji Factory, Riyadh, Arabia Saudí, s/f.

- Amin, Samir, *El eurocentrismo. Crítica de una ideología*, Siglo XXI, México, 1989.
- Aminu-Kano, Muhtari, Ayaz Ali, y Atallah FitzGibbon, “Las Cartas de Derechos de la ONU y del Islam: es lo mismo” en *Open Democracy*, 15 de abril de 2014, disponible en <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/muhtari-aminukano-ayaz-ali-atallah-fitzgibbon/las-cartas-de-derechos-de-la-onu-y-de>
- Barreto, José-Manuel, “¿Podemos descolonizar los derechos humanos?” en *Open Democracy*, 27 de agosto 2013, disponible en <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/jos%C3%A9-manuel-barreto/%C2%BFpodemos-descolonizar-los-derechos-humanos>
- Bartholomew, Amy y Jennifer Breakspear, “Los derechos humanos como espadas del imperio” en *Socialist Register: el nuevo desafío imperial*, Londres, 2004.
- Colino, César, “Método comparado” en Román Reyes (dir.), *Diccionario crítico de Ciencias Sociales. Terminología científico-social*, tomos 1/2/3/4, Plaza y Valdés, Madrid-México, 2009.
- De Andrés, Francisco, “La Declaración Universal de Derechos de la ONU sigue sin mercado en el Islam” en *ABC*, 16 de octubre de 2013, disponible en <http://www.abc.es/internacional/20131016/abci-declaracion-islam-201310151725.html>
- Espejel Mena Jaime y Misael Flores Vega, “Liberalismo, derechos humanos y desarrollo en un orden político democrático” en *Espacios públicos*, núm. 41, México, septiembre-diciembre 2014.
- González Souza, Luis, “Soberanía y derechos humanos” en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, FCPYS, UNAM, vol. 41, núm. 170, México, 1997.
- Honrubia, Victoria Abellan, “Los derechos humanos en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa” en *Cursos de Derecho Internacional*, Universidad del País Vasco, julio 1989.
- Hopgood, Stephen, “Derechos humanos: ya pasó su vida útil” en *Open Democracy*, 18 junio de 2013, disponible en <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/stephen-hopgood/derechos-humanos-ya-pas%C3%B3-su-vida-%C3%BAtil>
- Huntington, Samuel, *The Clash of Civilizations and the Remaking of World Order*, Simon & Schuster, Nueva York, 1996.
- Isa García, Muhammad, *El Corán: traducción comentada*, Bogotá, 2013.
- Kant, Immanuel, *¿Qué es la Ilustración?*, Alianza Editorial, Madrid, 2013.
- Littman, David G., “Universal Human Rights and ‘Human Rights in Islam’” en *Midstream*, febrero/marzo 1999, disponible en <https://en.europenews.dk/Universal-Human-Rights-Human-Rights-in-Islam—78273.html>
- Martínez de Codes, Rosa María, “Ley islámica y otros derechos” en Rafael Loyola Díaz, Tomás Calvillo Unna y Abdelghani Chehbouni (coords.), *Diálogo entre*

- civilizaciones. Miradas*, El Colegio de San Luis/UNAM/Porrúa, México, 2010.
- Mihrpur, Husein, “Un acercamiento analítico y crítico a la Declaración de El Cairo de los derechos humanos en el Islam” en *Islam, Occidente y los derechos humanos de punto de vista del Imam Jomeini*, Elhame Shargh-Fundación Cultural de Oriente, Argentina, s/f.
- Mingst, Karen, *Fundamento de las Relaciones Internacionales*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, México, 2015.
- Rabossi, Eduardo, “Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché” en *Lecciones y ensayos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Riosalido, Jesús, “Los derechos humanos en el Islam” en *Boletín de la Asociación Española de Orientalistas*, xli, Madrid, 2005.
- Ruiz Figueroa, Manuel, *Islam: religión y Estado*, El Colegio de México, México, 1996.
- Rupérez, Javier, “El Acta de Helsinki 14 años y algunas cosas después” en *El País*, 4 de diciembre de 1989, disponible en https://elpais.com/diario/1989/12/04/internacional/628729204_850215.html
- Ruthven, Malise, *Una brevísima introducción al Islam*, Océano, México, 2006.
- Said, Edward W., *Orientalismo*, Random House Mondadori, Barcelona, 2002.
- Sánchez Carmona, Gabriela, “Algunas concepciones islámicas sobre derechos humanos” en Manuel Ruiz Figueroa (coord.), *El Islam y Occidente desde América Latina*, El Colegio de México, México, 2007.
- Sierra Kobeh, María de Lourdes, *La situación de la mujer en las sociedades musulmanas: el caso del mundo árabe*, FCPYS, UNAM, México, 2009.
- Waines, David, *El Islam*, Cambridge University Press, Madrid, 2002.
- Zeraoui, Zidane, *Islam y política: los procesos políticos árabes contemporáneos*, Trillas-Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, México, 5ª ed., 2013.

Sitios web oficiales de organismos consultados

- Human Rights Watch, disponible en <https://www.hrw.org/es/about>
- Organización de las Naciones Unidas, disponible en <http://www.un.org/es/index.html>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/WhoWeAre.aspx>
- Organización para la Cooperación Islámica, disponible en <https://www.oic-oci.org/>
- The Independent Permanent Human Rights Commission, disponible en <http://www.oic-iphrc.org/en/legal/>